



REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

ZURICH ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPÍTULO PRIMERO:

ZURICH ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Artículo 1°. Zurich Administradora General de Fondos S.A., rol único tributario número 99.580.930-3 (en adelante la “Administradora”) se constituyó por escritura pública de fecha 23 de agosto de 2004 otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo y obtuvo su autorización de existencia por Resolución Exenta No. 556 de fecha 13 de diciembre de 2004 de la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”). El extracto a que se refiere el artículo 126° de la Ley No. 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros se inscribió a fojas 40.983, número 30.444, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2004 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de diciembre del año 2004.

CAPÍTULO SEGUNDO:

OBJETO DE LA ADMINISTRADORA

Artículo 2°. La Administradora es una sociedad anónima especial, regulada por la Ley No. 20.712, y constituida de conformidad a los artículos 126° y siguientes de la Ley No. 18.046 de Sociedades Anónimas, constituida para la administración de recursos de terceros. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades complementarias que les autorice la ley y la señalada Superintendencia.

CAPÍTULO TERCERO:

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

Artículo 3°. La administración de recursos de terceros se hará en la forma de fondos mutuos, fondos de inversión y de carteras individuales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 20.712. La administración de los recursos se hará por cuenta y riesgo de los partícipes de cada fondo o de los titulares de las carteras individuales, de acuerdo con las características propias de cada uno de los fondos o carteras, conforme a las normas que las rigen, a los reglamentos internos de los fondos y a los contratos de administración de cartera que celebre la Administradora.



Artículo 4°. La Administradora tendrá derecho a ser remunerada por la administración de cada fondo y de cada cartera individual, de acuerdo con lo que se establece en la Ley No. 20.712.

Artículo 5°. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento de su giro. Cuando se trate de contratación de servicios externos, en el reglamento interno de cada fondo o en el contrato de administración de cartera, según corresponda, se dejará constancia claramente de la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, se señalará en los reglamentos internos y contratos de administración de cartera, si procediere, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

CAPÍTULO CUARTO:

PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS

Artículo 6°. Por los fondos y carteras de terceros que administre, la Administradora encargará a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley No. 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean susceptibles de ser custodiados. Los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de depósito serán custodiados por otra institución autorizada por ley o disposición reglamentaria o administrativa o por la misma Administradora. Asimismo, la SVS podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos sea mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley.



CAPÍTULO QUINTO:

PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS

Artículo 7°. Los gastos, comisiones y remuneraciones de cargo de los fondos y carteras de terceros administradas por la Administradora, y aquellas de cargo de los partícipes o clientes de administración de cartera, serán señalados en los reglamentos internos de los fondos y en los contratos de administración de cartera que celebre con sus clientes.

Aquellos gastos que sean susceptibles de ser prorrateados entre los distintos fondos y carteras de terceros, serán señalados expresamente en los reglamentos internos y contratos de administración de cartera.

CAPÍTULO SEXTO:

LÍMITES DE INVERSIÓN CONJUNTA Y TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSIÓN

Artículo 8°. Los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en el artículo 59° de la Ley No. 20.712 y en los reglamentos internos de los distintos fondos, considerados individualmente, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece el artículo 60° del mismo cuerpo legal. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en la oportunidad que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo.

La Administradora velará porque las inversiones de los fondos que administra consideradas conjuntamente, cumplan con los límites que al efecto señalen las normas legales, reglamentarias o administrativas aplicables. La liquidación de los activos para efectos de subsanar los excesos de inversión, será practicada a prorrata entre los distintos fondos.

La administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo y de las respectivas Carteras. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo y/o para cada Cartera, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos y las Carteras mantengan su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación



**CAPÍTULO SÉPTIMO:
BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTICIPES DE LOS FONDOS**

Artículo 9°. Los beneficios especiales a los partícipes de cada fondo por su permanencia o en relación al rescate de cuotas, según corresponda, y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la Administradora, serán regulados en forma clara y detallada en los reglamentos internos de cada uno de los respectivos fondos de que se trate.

**CAPÍTULO OCTAVO:
CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES Y OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN**

Artículo 10°. La contabilidad y registro de las operaciones de la Administradora deberán llevarse separadamente para cada uno de los fondos y de las carteras de terceros que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo y de cada cartera serán efectuadas por la Administradora a nombre de aquéllas, quienes serán los titulares de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos. Dichas operaciones se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la Administradora con sus recursos propios.

Artículo 11°. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9° y 10 de la Ley No. 18.045.

Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale se señale en el contrato general de fondos de la Administradora y en aquellos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

La Administradora también estará obligada a entregar a los clientes y/o al público en general la información sobre las carteras de terceros que administre, que establezca la SVS, en los medios y en la forma señalada en los contratos que celebre con sus clientes y que autorice la SVS.



Artículo 12°. La Administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado y solvencia de la Administradora, del desarrollo de la gestión de recursos efectuada por ésta en la forma de fondos mutuos, fondos de inversión o carteras de terceros, y del estado de las inversiones de sus fondos, pudiendo ordenar las medidas que fueren necesarias, para corregir las deficiencias que encontrare.

**CAPÍTULO NOVENO:
GARANTÍAS**

Artículo 13°. Por la actividad de administración de recursos de terceros, en la forma de fondos mutuos, fondos de inversión y carteras de terceros, la Administradora deberá constituir, actualizar y mantener vigentes las garantías a que se refieren los artículos 12°, 13° y 14°, y 99° de la Ley No. 20.712.



**CAPÍTULO DÉCIMO:
DE LA ASIGNACIÓN DE INVERSIONES Y LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 14°. A continuación se señala un listado de los potenciales conflictos de interés que se pueden presentar en las operaciones realizadas por los distintos fondos, por las carteras de terceros y las inversiones que la Administradora realice por cuenta propia, y la forma de resolverlos:

1) Conflictos entre un fondo y la Administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.

1.a) Administración y gestión de inversiones.

La administración y gestión de inversiones y en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

En la inversión o liquidación de instrumentos por parte de la Administradora, los fondos administrados y la gestión de cartera de terceros, se considerará lo estipulado en los artículos 22° y 23° de la Ley No. 20.712.

1.b) Prioridad de transacciones.

En la distribución de transacciones, en todo momento los fondos administrados por la Administradora tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de instrumentos por cuenta de la Administradora o sus relacionados, frente a órdenes de compra o venta de uno o más de sus fondos, se ejecutarán preferentemente las órdenes de los fondos respectivos, quedando pendientes de ejecución las órdenes de la Administradora o sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de los fondos.



2) Conflictos de interés por inversiones de los fondos administrados, en un mismo instrumento.

Las inversiones efectuadas para los distintos fondos administrados buscarán cumplir con las políticas de inversión establecidos en sus propios reglamentos internos. . En razón de lo anterior, los posibles conflictos que puedan suscitarse entre dichos fondos, debido a que sus políticas de inversión contemplan la inversión en un mismo tipo de instrumento, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente:

2.a) Fondos que invierten en instrumentos de deuda.

En el caso de los fondos que inviertan en instrumentos de deuda, incluyendo aquellos de corto, mediano y largo plazo, se considerará la duración actual y duración objetivo de la cartera, la composición actual y deseada por moneda, reajustabilidad, riesgo de crédito y/o riesgo país, entre otras.

En aquellos casos en que se deba adquirir o enajenar un mismo activo para más de un fondo, se realizarán las operaciones buscando dar cumplimiento a los porcentajes mínimos y máximos de inversión señalados en los reglamentos internos de los fondos correspondientes. En caso que el monto de la compra o venta del instrumento sea asignada para uno o más fondos, se utilizará siempre un criterio de asignación a prorrata entre los distintos fondos, en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso se optará por asignar la totalidad del corte a la cartera con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

2.b) Fondos que invierten en instrumentos de capitalización.

Las operaciones de adquisición o enajenación de instrumentos de capitalización por parte de la Administradora para sus fondos deberán regirse por las políticas de inversiones señaladas en sus reglamentos internos respectivos. Los fondos registran flujos de inversiones y rescates dependiendo de su tipo (fondos mutuos o fondos de inversión) y de sus políticas inversiones, por lo que las intenciones de compra o venta pueden verse afectadas por flujos de las operaciones de rescate e inversiones en un determinado periodo.

Cuando más de un fondo compre o venda un mismo activo de capitalización, se aplicará siempre un criterio de asignación de “precio promedio ponderado”



de la orden durante el día, esto es, la sumatoria de los precios de todas las órdenes ejecutadas por cada una de las carteras administradas durante un día determinado, dividido por cada instrumento adquirido o enajenado durante ese día

La Administradora velará porque las enajenaciones y adquisiciones que realicen los fondos que administra sobre un mismo activo se realicen a precios equitativos, evitando que las adquisiciones y enajenaciones de un fondo sean a un precio inferior o superior a las realizadas para otros fondos.

A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores, temas específicos o países seleccionados, los activos de renta variable pertenecientes a esos sectores o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que un fondo determinado reciba activos a precios preferenciales (más caros o baratos que la otra cartera gestionada), más aún tratándose de la estrategia de inversión basada en Asset Allocation sectorial. En casos de cambios no anticipados en las carteras, como rescates de alto volumen afectando a uno o más fondos, los criterios de enajenación buscarán liquidar posiciones presentes en sectores desfavorecidos del(los) fondo(s) afectados, pero siempre buscando obtener precios promedios ponderados similares en las enajenaciones (claramente, cuando las enajenaciones corresponden a más de un fondo administrado por la misma persona).

3) Conflictos de interés originados por transacciones entre fondos administrados por la misma Administradora.

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma Administradora. Por lo anterior, teniendo especial consideración de las disposiciones contenidas en la letra h) del artículo 22° de la Ley No. 20.712, se establece lo siguiente:

La disposición antes citada establece como contrario a la Ley, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la SVS.



Por lo anterior, las operaciones antes mencionadas deberán realizarse en los términos impartidos por la Norma de Carácter General N° 181 de 2005, la cual establece los mercados formales en los cuales podrá llevarse a cabo la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora, o a fondos administrados por ella, debiendo cumplirse con las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de sistemas de transacción en los cuales diversos compradores y vendedores puedan simultánea y públicamente participar en la determinación del precio del título sujeto a negociación, las operaciones que se efectúen entre fondos administrados por una misma sociedad, requerirán ser ejecutadas bajo la modalidad de orden directa (OD).
2. Cuando se trate de sistemas de transacción que no cumplan con la condición de participación señalada en el numeral anterior, la adquisición o enajenación de títulos por parte del fondo requerirá que dicho fondo junto con otros fondos administrados por una misma sociedad o sociedades relacionadas a esta, no pueda concurrir a la transacción por un porcentaje superior al 10% del total de la operación efectivamente realizada.

4) Conflictos de interés en la administración de carteras de terceros.

4.1) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las entidades a través de las cuales se concreten las operaciones.

Los contratos de Administración de Cartera que celebre la Administradora con sus clientes se celebrarán individualmente con cada cliente, en donde se deja expresa constancia de las características del contrato y su detalle en los alcances conforme a la circular 2108. Contemplará la posibilidad de invertir parte de sus activos en cuotas de uno o más fondos administrados por la Administradora. En este sentido, la Administradora no cobrará remuneración a sus clientes por la administración de aquellas inversiones en fondos de su administración. Lo anterior, es sin perjuicio de la remuneración o comisiones que la Administradora pueda cobrar directamente a los fondos que administra, las que deberán contenerse en los respectivos reglamentos internos.



En caso de que los clientes autoricen a la Administradora a invertir en cuotas de fondos extranjeros, la Administradora, en representación de sus clientes podrá adquirir y enajenar dichas cuotas a través de distintas plataformas operacionales, por las cuales la Administradora podrá percibir pagos de comisiones que quedarán en beneficio exclusivo de ella. Esta comisión se encuentra expresada en el Contrato de Administración de Cartera.

El detalle de las comisiones percibidas por la Administradora a través de un Intermediario Internacional serán incluidas en la cartola mensual que recibe el cliente, donde se le informará el último mes corrido que se haya devengado e informado a la Administradora.

El procedimiento antes señalado hace referencia a la Circular N° 2.108 6to párrafo de la sección A, en donde cualquier pago que perciba la Administradora por concepto de distribución de fondos extranjeros, será de total transparencia y expresamente autorizado por el cliente a través del Contrato de Administración de Cartera. Esta información será proporcionada en forma individual para cada cliente, con el objetivo que el Cliente esté en conocimiento cuánto ha percibido la Administradora en un período dado por las inversiones mantenidas a su nombre en determinados Fondos Extranjeros.

La administración de las carteras de terceros se hará a cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el respectivo contrato de administración.

4.2) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las distintas contrapartes de las transacciones.

En caso de que los clientes faculten a la Administradora para efectuar operaciones de compra para sí o para terceros relacionados, de activos de las carteras administradas, o bien, para enajenar activos propios o de terceros relacionados, para que pasen a formar parte de las carteras administradas, la Administradora deberá informar a sus clientes en la forma y oportunidad señalada en los contratos de administración de cartera, de aquellas operaciones realizadas bajo esta modalidad.

4.3) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora o sus relacionados con una o más carteras administradas cuando invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.



En la distribución de transacciones, en todo momento las carteras administradas de los clientes tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de instrumentos por cuenta de la Administradora o sus relacionados, frente a órdenes de compra o venta de una o más carteras administradas, se ejecutarán preferentemente las órdenes de las respectivas carteras administradas, quedando pendientes de ejecución las órdenes de la Administradora o sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de las carteras.

4.4) Conflictos de interés que puedan producirse en la administración de carteras de terceros que invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.

En caso de existir dos o más carteras administradas de uno o más clientes que establezcan en sus respectivos contratos de administración de cartera la posibilidad de invertir o enajenar una misma clase de activos y, en el hecho, efectivamente así ocurriere, se considerará lo siguiente:

. La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considera primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán en la duración de la cartera, si el contrato contempla la inversión en instrumentos de deuda. En el caso de los carteras de terceros que inviertan en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. También se considerará la combinación acordada con los clientes entre instrumentos de deuda y/o de capitalización.

4.5) Cobro diferenciado de comisiones de remuneración y/o gastos en la administración de carteras de terceros.



Las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de carteras de terceros, gestionados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 20.712, su reglamento y las normas que al efecto emita la SVS, estarán diferenciadas según sea las facultades que se entreguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la Administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren, considerando como elemento fundamental, los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de las mismas y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

Artículo 15°. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Administradora observará las prohibiciones señaladas en los artículos 22° y 23° de la Ley número 20.712 en las operaciones que realice para sí y para las carteras individuales y los fondos que administra.

Artículo 16°. En virtud a las disposiciones establecidas en la circular N°1.869 de 2008 la sociedad cuenta con un manual de políticas procedimientos y controles que complementa los aspectos específicos para la resolución de conflicto de interés recogidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 17°. Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes, entre éstos y la Administradora o sus administradores, o entre las carteras administradas de terceros, entre las distintas carteras o entre éstas y la Administradora, los distintos fondos o los partícipes de los mismos, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, será resuelta en única instancia por un árbitro mixto, de acuerdo a los procedimientos señalados por el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes S.A., el que será designado en conformidad con el procedimiento indicado en dicho reglamento, una copia del cual fue protocolizado en la notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur con fecha 09 de abril de 2009.

En caso de conflicto, se aplicará el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes S.A. vigente a la fecha del juramento del árbitro.



En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, con excepción de los que sean irrenunciables en conformidad con la ley. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro Nacional de Arbitrajes deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, este será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria.

Artículo 18°. Criterio y tratamiento de conflicto de interés que puedan producirse entre fondos y carteras individuales administradas.

La Administradora asigna la cartera de los Fondos que invierten en instrumentos de deuda y/o capitalización entre distintos portfolio managers. Asimismo la administración de la Cartera de Terceros que inviertan en dichos instrumentos será entregada a un portfolio manager diferente a los anteriores. Las carteras serán asignadas teniendo en cuenta las características de inversión, políticas de inversión y liquidez señaladas en los reglamentos internos y Contrato de Administración Cartera; la disponibilidad de recursos que los Fondos tengan para invertir en el instrumento y el plazo de duración de los Fondos y las Carteras.

- En Fondos y Carteras que inviertan en instrumentos de deuda nacional (corto, mediano y largo plazo), se considerará la duración y objetivo de cada uno de ello, reajustabilidad, riesgo crédito entre otras
- En Fondos y Carteras de terceros que inviertan en renta variable nacional se considerara la composición sectorial, tanto la actual como la objetivo de la cartera.
- En Fondos y Carteras que inviertan en instrumentos de deuda y/o capitalización internacional se considerara el objetivo de inversión, perfiles de cartera, variables que incidan en la alocaación global, tanto sectorial como por zona geográfica y riesgo crédito del emisor.
- La asignación se realizara considerando siempre los limites y márgenes normativos vigentes.
- Los lineamientos generales de estas políticas serán revisados periódicamente por el Comité de Inversiones de la Administradora



Observancia de las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores:

Para el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros y en especial para las operaciones de adquisición y/o enajenación de valores enmarcadas dentro de dicha gestión, se tomarán todos los resguardos necesarios con el objeto de garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes presten servicios, den cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con especial consideración a las obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de los inversionistas institucionales, las que se encuentran debidamente contempladas en el presente Reglamento General de Fondos.

Las gestiones en este sentido estarán dadas principalmente por la absoluta segregación de las funciones de aquellas personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tengan acceso a la información contemplada en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores. Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la mencionada Ley, se deberá guardar estricta reserva y la información mencionada no podrá ser utilizada en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales se posea dicha información, debiendo en estos casos cumplir con el deber de abstención, cuando la oportunidad y las condiciones de las operaciones así lo requieran.